



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 1152-2018-A/MPP

San Miguel de Piura, 31 de diciembre de 2018.

Visto, el Expediente N° 00046810, de fecha 17 de Octubre de 2018, presentado por doña **GISELA ESTEFANIA MEDINA DELGADO**, representante de **INRETAIL PHARMA S.A.** (anteriormente denominada **ECKERD PERÚ S.A.**), interpone Recurso de Apelación, contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 358-2018-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 26 de Septiembre de 2018, emitida por la Oficina de Fiscalización y Control de esta Municipalidad Provincial de Piura, a fin de que lo actuado sea remitido al superior jerárquico y con mejor criterio declare NULA en su totalidad la resolución acotada, por los fundamentos de hecho y derecho que expone, y;

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la cual establece que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, la autonomía que la Constitución Política del Perú que establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de carácter administrativo, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, con el expediente N° 0046810 de fecha 17 de Octubre de 2018, doña **GISELA ESTEFANIA MEDINA DELGADO**, representante de **INRETAIL PHARMA S.A.** (anteriormente denominada **ECKERD PERÚ S.A.**), presenta recurso de apelación, contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 358-2018-OFyC/GSECOM/MPP;

Que, en atención a lo expuesto, la Gerencia de Asesoría Jurídica, emite el Informe N° 2122-2018-GAJ/MPP, de fecha 12 de Diciembre de 2018, principalmente indica:

NORMATIVIDAD APLICABLE:

Decreto Supremo N° 006-2017- JUS - Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444. (Sistematiza la Ley N° 27444 y el Decreto Legislativo N° 1272)

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del Procedimiento Administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...).

Artículo 216° Recursos Administrativos

216.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo, se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días

Artículo 218°.- Recurso de Apelación

El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP - Reglamento de Aplicación de Sanciones.

Artículo 20° Trámite del Procedimiento Sancionador

(...)

20.2.d. Contra la resolución que desestima el descargo y dispone la aplicación de la sanción puede interponerse los recursos administrativos que correspondan de acuerdo con las instancias reservadas al órgano que sanciona, dentro de los quince (15) días hábiles, contados desde la fecha de la respectiva notificación. (...)

Artículo 56° Actos Impugnables y Trámite de Recursos

Los actos mediante los cuales el órgano competente imponga sanciones; son impugnables de conformidad con la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, mas no cabe interponer recurso contra la Papeleta de Infracción Administrativa, ni contra las actas y otros actos que no impliquen la imposición de una sanción.

Artículo 59° Recurso de Apelación

El Recurso de apelación se sustentara en diferente interpretación de nuevas pruebas producidas o tratándose de cuestiones de puro derecho; para ello debe dirigirse a la autoridad que expidió el acto administrativo que se impugna, quien después de haber revisado los requisitos de admisibilidad, elevará todo lo actuado al Despacho de Alcaldía para resolver el recurso de Apelación, dando por concluida la vía administrativa.

No cabe el recurso de apelación contra las resoluciones de sanción que emita el SATP.

De conformidad con lo establecido en el Art. 215° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, señalados en la indicada Ley; que son recursos de Reconsideración, Apelación y Revisión cuando este ultimo sea establecidos expresamente por ley o Decreto Legislativo;

- Estando a lo señalado en el punto que antecede, haciendo uso de la facultad de contradicción el Administrado doña **GISELA ESTEFANIA MEDINA DELGADO**, representante de **INRETAIL PHARMA S.A.** (anteriormente denominada **ECKERD PERÚ S.A.**), interpone Recurso de Apelación, contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 358-2018-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 26 de Septiembre de 2018, el mismo que ha sido interpuesto dentro del plazo de ley, conforme lo informa la Oficina de Fiscalización y Control mediante el informe N° 461-2018-OFyC-GSECOM/MPP, ante un acto administrativo con el cual se le está denegando una pretensión administrativa; razón por la cual, es objeto de impugnación a fin de que sea revisada por el superior jerárquico y verificar si ha sido emitida conforme a derecho, o por el contrario lesiona o afecta el interés jurídicamente protegido del administrado;

- Asimismo, el administrado expresa en los fundamentos de hecho del recurso de apelación "Que, la resolución recurrida adolece de un vicio insalvable, por cuanto pretende multarnos por supuestamente haber permitido el ingreso y/o ubicación de vendedores informales en la puerta de nuestro establecimiento, cuando no es nuestra función regular y/o administrar el comercio ambulatorio ni tampoco estamos autorizados por ley o impedir el tránsito de las personas, y que más bien es función de la Municipalidad y no puede ser posible que nos multen por el actuar de personas ajenas a nuestra empresa, los cuales de forma independiente y sin contar con nuestra autorización, de forma diaria suelen vender en las afueras de nuestro establecimiento, diversos productos, ajenos a nuestra empresa y que también nos causan un perjuicio, en tanto tapan logos y publicidad de nuestra empresa, además de causar incomodidades a nuestros clientes;

- Estos vendedores ambulantes de forma absolutamente ilegal, se colocan en las afueras de nuestro establecimiento para realizar la venta de sus productos y por más que nuestros trabajadores les piden que se retiren no lo hacen, más al no tener nuestros trabajadores facultades, como sí los tienen los inspectores municipales o agentes de la policía, no pueden hacer uso de la fuerza ni otras medidas para retirarlos, siendo más bien el deber de la Municipalidad regular el comercio ambulatorio, (...), Por lo que solicita se declare la nulidad de la resolución Jefatural de Sanción N° 358-2018-0FyC-GSECOM/MPP;

- De la revisión del presente expediente, se puede advertir el Acta de Constatación Serie "L" N° 002989 de fecha 13 de Abril 2018 impuesta a ECKERD PERÚ SA que señala lo siguiente: "Que en operativo de erradicación del comercio ambulatorio se pudo constatar que en la botica arriba indicada un comerciante ambulante ingreso sus productos dentro de los ambientes de la botica estando terminante prohibido permitir a los vendedores ambulantes ingresen o se ubiquen en las puertas de ingreso de su local, por lo que se procede notificar al conductor imponiéndole la PIA N° 014062, por infringir la O.M. 125-00-CMPP-2013 Código 02-656 20% UIT en caso de reincidencia se precederá a la Clausura temporal del local. Siendo las 12:20 horas se dio por concluido la presente acta;

- Ahora bien, considerando el descargo realizado por la administrada, así como el recurso administrativo interpuesto y teniendo en cuenta la O.M. N° 125-00-CMPP que en su artículo 18° respecto a los Requisitos de los formatos de las Papeletas de infracciones Administrativas señala: Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones administrativas deben contener, como mínimo, los siguientes campos principales: (...) **9.- Información adicional que contribuya a la determinación precisa del presunto infractor y la infracción denunciada, 10.- Observaciones del Infractor** (...), lo que no se hizo en el presente caso, puesto que el fiscalizador se limitó a indicar en OBSERVACIONES Acta de Constatación N° 02989, Y en esta acta como se ha podido observar, no se indica mayor información para poder identificar si los encargados de la botica ayudaron o permitieron que el ambulante ingrese sus productos en dicho establecimiento. Por lo que de conformidad con el TUO de la Ley 27444 que en el artículo 10° establece: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;

- Cabe señalar, que las Resoluciones impugnadas, adolecen de VICIOS en su motivación, al haberse omitido analizar los argumentos de defensa del recurrente, las mismas que no se ha emitido en concordancia con el Artículo 6° Inc. 6.1 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el mismo que determina: "la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a las anteriores Justifican el acto adoptado", Artículo 6° Inc. 6.3 "no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto", conforme a lo antes señalado;

- Al respecto el Tribunal Constitucional en la SSTC 04123-2011-PA/TC indica lo siguiente: "El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia, consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. (...). La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el Juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional. Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa" ..., "La falta de motivación o su insuficiencia racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo (STC 00091-2005-PA/TC, F.J.-, párrafos 3,5 a 8, criterio reiterado en las SSTC 294-2005-PA/TC, 5514-PA/TC, entre otras);

- Asimismo, los artículos 3.4, 6.1, 6.2, y 6.3 de la norma antes citada, señalan respectivamente que para su validez "El acto administrativo debe estar **debidamente motivado** en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. **La Motivación deberá ser expresa**, mediante una relación concreta y directa de **los hechos probados relevantes del caso específico**, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto, y que no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación, para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto (destacado agregado)

- Cabe mencionar el Principio de Razonabilidad que señala: "Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califique infracciones, impongan sanciones, o establezca restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido";

- En tal razón quedan desvirtuados los hechos que son materia de impugnación, en ese sentido debe ser amparada la pretensión de la administrada;

- CONCLUSIONES

Por los argumentos esgrimidos en los puntos que anteceden, y estando a lo dispuesto en la normatividad señalada, esta Gerencia de Asesoría Jurídica OPINA que se emita la Resolución de Alcaldía que resuelva lo siguiente:

- Declarar FUNDADO el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la señora Gisela Medina Delgado, en Representación de INRETAIL PHARMA SA (anteriormente denominada ECKERD PERU S.A.) contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 358-2018-0FyCGSECOMIMPP, en consecuencia se debe dar por agotada la vía administrativa.

Que, en mérito a lo expuesto, de conformidad con el proveído de la Gerencia Municipal de fecha 21 de Diciembre de 2018, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por doña **GISELA ESTEFANIA MEDINA DELGADO**, representante de **INRETAIL PHARMA S.A.** (anteriormente denominada **ECKERD PERÚ S.A.**), mediante el Expediente N° 46810 de fecha 17 de Octubre de 2018, contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 358-2018-OFyC-GSECOM/MPP de fecha 26 de Septiembre de 2018, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme a lo señalado en el Artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE a la interesada, y COMUNÍQUESE la presente Resolución, a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Oficina de Fiscalización y Control, Sistema de Administración Tributaria de Piura "SATP", para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

 Municipalidad Provincial de Piura
[Firma]
Dr. Oscar Raúl Miranda Martino
ALCALDE